AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE MURCIA

PROPUESTA DE ALCALDÍA-PRESIDENCIA

Vistas las solicitudes presentadas por Dña. Sara Belén Molina Giménez con fecha 16 de febrero de 2020 y registros de entrada nº 1.649 y 1.651 de revisión de oficio de actos nulos, indicando que las convocatorias y bases de selección han sido aprobadas por órgano incompetente por razón de la materia.

Visto el informe de secretaría de fecha 9 de julio de 2020 del siguiente tenor literal: "El funcionario que suscribe, en relación con el asunto mencionado tiene a bien informar:

ANTECEDENTES DE HECHO

En este Ayuntamiento se produjo un cambio en la alcaldía a mediados de junio de 2018 por renuncia. Con fecha 3 de julio de 2018 se celebró Junta de Gobierno Local en la que se aprobaron las convocatorias y bases de dos procesos de selección para plazas de administrativo y auxiliar administrativo en propiedad y mediante concurso-oposición libre. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2018 se decretó la delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local y se publicó en el boletín oficial con fecha 16 de octubre de 2018.

Con posterioridad se ha continuado con normalidad los procesos de selección indicados hasta fechas actuales realizándose diversas fases de la oposición en los mismos.

Con fecha 16 de febrero de 2020 y registros de entrada nº 1.649 y 1.651 se presentan escritos de solicitud de revisión de oficio de actos nulos por Dña. Sara Belén Molina Giménez indicando que las convocatorias y bases de selección han sido aprobadas por órgano incompetente por razón de la materia. Efectúa esta solicitud una vez ha participado en el proceso de selección de dos plazas de administrativo y ha quedado eliminada y respecto del proceso de selección de auxiliar ha participado pero no se presentó al primer ejercicio.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta de Gobierno Local (salvo en los municipios sometidos al régimen de gran población) existe en todos los municipios con población superior a 5.000

habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento (artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local) y se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno (artículo 23 de la LRBRL) siendo sus competencias básicas la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes. No tiene, en general, la Junta de Gobierno competencias propias sino delegadas por el propio Alcalde o por el Pleno.

De este modo si la Junta de Gobierno ha adoptado un acuerdo sobre una materia que no le ha sido delegada, debe tenerse en cuenta que la competencia para aprobar las bases de selección de personal corresponden, artículo 21.1.g) a la Alcaldía, estaremos ante un acto viciado por incompetencia, si bien, no cualquier vicio de incompetencia determina la anulabilidad del acto.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común indica que son actos nulos los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. Es decir, la incompetencia solo determina la nulidad cuando está referida a la materia o el territorio lo que supone que no cualquier vicio de incompetencia determina la nulidad del acto y, por consiguiente, el acto dictado por un órgano incompetente desde el punto de vista funcional nunca será nulo, sino meramente anulable.

Además de lo expuesto, debe considerarse que la incompetencia a que alude la norma se predica del órgano que dicta el acto, no de la administración pública a la que aquel pertenece. Ello supone que en aquellos casos en que el órgano incompetente que dicta el acto no está subordinado jerárquicamente al órgano competente, la incompetencia producida siempre lo será por razón de la materia, por lo que en estos casos se producirá la nulidad.

De otro lado, esa incompetencia material o territorial debe ser además manifiesta para producir la nulidad; en caso contrario, el acto será meramente anulable. La jurisprudencia del TS ha identificado ese carácter manifiesto con el hecho de que la incompetencia sea algo notorio, claro, evidente, irremediable o palmario «que aparezca de una manera clara, sin que exija esfuerzo dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista»

En este sentido debe quedar claro que el artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas establece que "La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezca". Esto supone que la convalidación se limita a los actos anulables, pero nó a los actos nulos de pleno derecho contemplados en el citado Artículo 47.

En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2010, que señala que se pueden convalidar lo actos anulables, pero no los ya anulados, porque estos han desaparecido del mundo jurídico, ya no existen, lo que impide su ratificación o convalidación, que requiere, para volver a producirse de nueva y distinta tramitación administrativa.

Respecto del caso que nos ocupa de acuerdos por la Junta de Gobierno Local sin que la Alcaldía le haya delegado la competencia y, siguiendo la doctrina expuesta hasta

ahora, se considera que estamos ante un vicio de incompetencia que, sin embargo, no da como resultado la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de aprobación de bases y convocatoria de los procesos selectivos sino que estamos ante unos actos anulables. En este sentido indicar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 23 Nov. 1999, Rec. 5064/1993 en la que se indica que se considera adecuado al ordenamiento jurídico la adopción de un acuerdo por parte de la Junta de Gobierno Local (antes Comisión de Gobierno), cuando la competencia es del Alcalde: «..... es claro, que es de la competencia del Alcalde y no del Pleno, el acuerdo sobre el vallado del solar a que esta litis se re ere, y siendo así, que a la Comisión de Gobierno, en la que se integra el Alcalde, conforme al art. 23 L 7/1985 de 2 Abr, le corresponde la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones esta fuera de duda que el acuerdo de la Comisión de Gobierno así adoptado era ajustado al Ordenamiento al estar integrado en esa Comisión de Gobierno el Alcalde, que era el órgano competente para adoptarlo.»

Además de la Sentencia citada existe una jurisprudencia consolidada del TS en relación con los supuestos en los que la hoy Junta de Gobierno Local adopta acuerdos, sin previa delegación, y por el hecho de estar presente el Alcalde no se entienden anulables. Así, la Sentencia de 28 de enero de 2003, mantiene y se apoya en una serie de sentencias de los años ochenta y noventa de las que se plantea con rotundidad que no puede declararse la nulidad de acuerdos adoptados por ese órgano colegiado en supuestos en los que estuvo presente el Alcalde y votó a favor. Esa es la interpretación que ha tenido éxito en los últimos años, y si bien en el caso que nos ocupa se trata del Pleno y no de la Junta de Gobierno Local, a efectos jurídicos debería llegarse a la misma conclusión.

Así el Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 28-01-2003, rec. 7575/1999 indica no haber lugar al recurso de casación interpuesto por un particular contra sentencia del TSJ de Canarias sobre acuerdo de sobreseimiento de expediente de disciplina urbanística, al entender la Sala que no puede defenderse la nulidad de los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno adoptados en materias de competencia del Alcalde cuando éste interviene en ellos y vota a favor de su adopción, sin poder entrar tampoco a revisar los hechos probados en la instancia, por exceder del objeto de la casación.

CONCLUSIÓN

Los actos dictados por la Junta de Gobierno Local sin tener delegadas las competencias por la Alcaldía no son actos nulos de pleno derecho, y a tenor de la doctrina jurisprudencial relativa a la posible convalidación, teniendo en cuenta que la Alcaldesa presidió la Junta de Gobierno Local, estuvo presente en la Sesión, votó a favor y considerando que la Junta de Gobierno actuó en el ejercicio de la asistencia a la Alcaldesa en el ejercicio de sus atribuciones, no son nulos de pleno derecho, sino anulables y, por tanto pueden ser convalidados de conformidad con el artículo 52 de la LPAC.

Por todo lo anterior procede INADMITIR las solicitudes de revisión de oficio por nulidad presentadas por Dña. Sara Belén Molina Giménez contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de julio de 2018 de aprobación de las convocatorias y bases de selección de dos procesos de selección para plazas de administrativo y auxiliar administrativo en propiedad y mediante concurso-oposición libre, al no ser actos nulos.

Es cuanto cumple informar a este funcionario salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante, el Pleno de la Corporación con su superior criterio decidirá".

Por todo ello, someto al Pleno de la Corporación, la adopción de los siguientes

ACUERDOS

Primero. Inadmitir las solicitudes de revisión de oficio por nulidad presentadas por Dña. Sara Belén Molina Giménez contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de julio de 2018 de aprobación de las convocatorias y bases de selección de dos procesos de selección para plazas de administrativo y auxiliar administrativo en propiedad y mediante concurso-oposición libre, al no ser actos nulos.

Segundo. Notificar este acuerdo al interesado a los efectos oportunos indicándole los recursos que procedan.

Tercero. Facultar a la Sra. Alcaldesa para cuantos actos se deriven de este acuerdo.

Alhama de Murcia, a 10 de julio de 2020.

LA ALCALDESA,

Fdo.: María Dolores Guevara Cava.

AYUNTAMIENTO DE
ALHAMA DE MURCIA

INFORME DE SECRETARIA SOBRE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATRIVOS

El funcionario que suscribe, en relación con el asunto mencionado tiene a bien informar:

ANTECEDENTES DE HECHO

En este Ayuntamiento se produjo un cambio en la alcaldía a mediados de junio de 2018 por renuncia. Con fecha 3 de julio de 2018 se celebró Junta de Gobierno Local en la que se aprobaron las convocatorias y bases de dos procesos de selección para plazas de administrativo y auxiliar administrativo en propiedad y mediante concurso-oposición libre. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2018 se decretó la delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local y se publicó en el boletín oficial con fecha 16 de octubre de 2018.

Con posterioridad se ha continuado con normalidad los procesos de selección indicados hasta fechas actuales realizándose diversas fases de la oposición en los mismos.

Con fecha 16 de febrero de 2020 y registros de entrada nº 1.649 y 1.651 se presentan escritos de solicitud de revisión de oficio de actos nulos por Dña. Sara Belén Molina Giménez indicando que las convocatorias y bases de selección han sido aprobadas por órgano incompetente por razón de la materia. Efectúa esta solicitud una vez ha participado en el proceso de selección de dos plazas de administrativo y ha quedado eliminada y respecto del proceso de selección de auxiliar ha participado pero no se presentó al primer ejercicio.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta de Gobierno Local (salvo en los municipios sometidos al régimen de gran población) existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento (artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local) y se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno (artículo 23 de la LRBRL) siendo sus competencias básicas la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le

atribuyan las leyes. No tiene, en general, la Junta de Gobierno competencias propias sino delegadas por el propio Alcalde o por el Pleno.

De este modo si la Junta de Gobierno ha adoptado un acuerdo sobre una materia que no le ha sido delegada, debe tenerse en cuenta que la competencia para aprobar las bases de selección de personal corresponden, artículo 21.1.g) a la Alcaldía, estaremos ante un acto viciado por incompetencia, si bien, no cualquier vicio de incompetencia determina la anulabilidad del acto.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común indica que son actos nulos los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. Es decir, la incompetencia solo determina la nulidad cuando está referida a la materia o el territorio lo que supone que no cualquier vicio de incompetencia determina la nulidad del acto y, por consiguiente, el acto dictado por un órgano incompetente desde el punto de vista funcional nunca será nulo, sino meramente anulable.

Además de lo expuesto, debe considerarse que la incompetencia a que alude la norma se predica del órgano que dicta el acto, no de la administración pública a la que aquel pertenece. Ello supone que en aquellos casos en que el órgano incompetente que dicta el acto no está subordinado jerárquicamente al órgano competente, la incompetencia producida siempre lo será por razón de la materia, por lo que en estos casos se producirá la nulidad.

De otro lado, esa incompetencia material o territorial debe ser además manifiesta para producir la nulidad; en caso contrario, el acto será meramente anulable. La jurisprudencia del TS ha identificado ese carácter manifiesto con el hecho de que la incompetencia sea algo notorio, claro, evidente, irremediable o palmario «que aparezca de una manera clara, sin que exija esfuerzo dialéctico su comprobación, por saltar a primera vista»

En este sentido debe quedar claro que el artículo 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas establece que *"La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezca"*. Esto supone que la convalidación se limita a los actos anulables, pero no a los actos nulos de pleno derecho contemplados en el citado Artículo 47.

En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2010, que señala que se pueden convalidar lo actos anulables, pero no los ya anulados, porque estos han desaparecido del mundo jurídico, ya no existen, lo que impide su ratificación o convalidación, que requiere, para volver a producirse de nueva y distinta tramitación administrativa.

Respecto del caso que nos ocupa de acuerdos por la Junta de Gobierno Local sin que la Alcaldía le haya delegado la competencia y, siguiendo la doctrina expuesta hasta ahora, se considera que estamos ante un vicio de incompetencia que, sin embargo, no da como resultado la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos de aprobación de bases y convocatoria de los procesos selectivos sino que estamos ante unos actos anulables. En este sentido indicar la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 23 Nov. 1999, Rec. 5064/1993 en la que se indica que se considera adecuado al ordenamiento jurídico la adopción de un acuerdo por parte de la Junta de Gobierno Local (antes Comisión de Gobierno),

cuando la competencia es del Alcalde: *«..... es claro, que es de la competencia del Alcalde y no del Pleno, el acuerdo sobre el vallado del solar a que esta litis se re ere, y siendo así, que a la Comisión de Gobierno, en la que se integra el Alcalde, conforme al art. 23 L 7/1985 de 2 Abr, le corresponde la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones esta fuera de duda que el acuerdo de la Comisión de Gobierno así adoptado era ajustado al Ordenamiento al estar integrado en esa Comisión de Gobierno el Alcalde, que era el órgano competente para adoptarlo.»*

Además de la Sentencia citada existe una jurisprudencia consolidada del TS en relación con los supuestos en los que la hoy Junta de Gobierno Local adopta acuerdos, sin previa delegación, y por el hecho de estar presente el Alcalde no se entienden anulables. Así, la Sentencia de 28 de enero de 2003, mantiene y se apoya en una serie de sentencias de los años ochenta y noventa de las que se plantea con rotundidad que no puede declararse la nulidad de acuerdos adoptados por ese órgano colegiado en supuestos en los que estuvo presente el Alcalde y votó a favor. Esa es la interpretación que ha tenido éxito en los últimos años, y si bien en el caso que nos ocupa se trata del Pleno y no de la Junta de Gobierno Local, a efectos jurídicos debería llegarse a la misma conclusión.

Así el Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 28-01-2003, rec. 7575/1999 indica no haber lugar al recurso de casación interpuesto por un particular contra sentencia del TSJ de Canarias sobre acuerdo de sobreseimiento de expediente de disciplina urbanística, al entender la Sala que no puede defenderse la nulidad de los acuerdos de la Comisión Municipal de Gobierno adoptados en materias de competencia del Alcalde cuando éste interviene en ellos y vota a favor de su adopción, sin poder entrar tampoco a revisar los hechos probados en la instancia, por exceder del objeto de la casación.

CONCLUSIÓN

Los actos dictados por la Junta de Gobierno Local sin tener delegadas las competencias por la Alcaldía no son actos nulos de pleno derecho, y a tenor de la doctrina jurisprudencial relativa a la posible convalidación, teniendo en cuenta que la Alcaldesa presidió la Junta de Gobierno Local, estuvo presente en la Sesión, votó a favor y considerando que la Junta de Gobierno actuó en el ejercicio de la asistencia a la Alcaldesa en el ejercicio de sus atribuciones, no son nulos de pleno derecho, sino anulables y, por tanto pueden ser convalidados de conformidad con el artículo 52 de la LPAC.

Por todo lo anterior procede **INADMITIR** las solicitudes de revisión de oficio por nulidad presentadas por Dña. Sara Belén Molina Giménez contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de julio de 2018 de aprobación de las convocatorias y bases de selección de dos procesos de selección para plazas de administrativo y auxiliar administrativo en propiedad y mediante concurso-oposición libre, al no ser actos nulos.

Es cuanto cumple informar a este funcionario salvo mejor criterio fundado en derecho. No obstante, el Pleno de la Corporación con su superior criterio decidirá.

Alhama de Murcia, a 9 de julio de 2020.

EL SECRETARIO,

Fdo.: David Ré Soriano.

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Sara Belén Molina Giménez, con DNI número 23.272.112-E, con domicilio en calle Alfonso Muñoz Sánchez, 24, de Totana, provincia de Murcia, número de teléfono 660 291 773 y correo electrónico sarabelenmolina@gmail.com, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE

PRIMERO.- Que mediante el presente escrito, conforme al artículo 106 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, solicita que se acuerde la iniciación del **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS** que establece dicho precepto, respecto de la convocatoria y bases del concurso-oposición libre para cubrir una plaza de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia (en adelante, la convocatoria), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018, por entender que la misma no se ajusta a Derecho y concurren las circunstancias señaladas en el citado artículo, pues en la convocatoria se constata un defecto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* con base en los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Según dispone el artículo 21.1 apartado g) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, el Alcalde o Presidente de la Corporación ostenta entre otras la atribución de *aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal.* Por su parte, el artículo 102.1 del mismo texto legal establece que *las pruebas de selección [...] se regirán por las bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria.*

En cuanto a la Junta de Gobierno Local, la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, en su artículo 23.2 apartado b) determina que ostenta *las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.*

SEGUNDO.- A pesar de que el Alcalde pertenece a la Junta de Gobierno Local, las relaciones entre ambos se rigen por el principio de competencia, no de jerarquía, no pudiendo la Junta de Gobierno Local ejercer competencias del Alcalde, salvo por delegación expresa. Se trata por tanto de dos órganos totalmente independientes.

Esta afirmación se sustenta además en que los actos administrativos de los órganos decisorios locales (entre ellos la Junta de Gobierno Local) ponen fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en los artículos 52.2 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local* y 114.1 apartado c) de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, no pudiendo ser nunca recurridos en alzada ante el Alcalde, ni siquiera cuando ejerzan competencias de éste por delegación.

TERCERO.- En el momento de la elaboración y aprobación de las bases de la citada convocatoria se debió tener en cuenta lógicamente el ordenamiento jurídico aplicable, ya que como toda actividad de la administración ésta se encuentra sometida al principio de legalidad, constitucionalmente reconocido en los artículos 9.3 y 103.1 de la *Constitución Española de 1978*. Por lo tanto, resulta obligado que tanto el contenido de las bases de esta convocatoria como el procedimiento de su aprobación sean ajustados al ordenamiento jurídico vigente. Así lo destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1998, la cual señala que *las bases de la convocatoria se han de integrar y completar siempre con las disposiciones legales y reglamentarias a las que han de someterse por razón del principio de legalidad y jerarquía normativa*.

CUARTO.- En este caso queda constatado que la convocatoria se aprobó por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alhama de Murcia en la sesión celebrada el 3 de julio de 2018, sin que este órgano tuviera competencias para ello, pues era la Alcaldesa de la Corporación la que en esa fecha ostentaba la competencia para convocar y aprobar las bases de la citada convocatoria, competencias que la citada Regidora delegó en la Junta de Gobierno el 21 de septiembre de 2018 y que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 239, de 16 de octubre de 2018.

En consecuencia, **la convocatoria se acordó por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, incumpliendo las exigencias legales requeridas por el ordenamiento jurídico, siendo por lo tanto un acto nulo de pleno derecho** según lo dispuesto en el artículo 47.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al vulnerar el principio de legalidad garantizado por la *Constitución Española de 1978* en sus artículos 9.3 y 103.1.

En relación con esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de junio de 1985 y 18 de febrero de 1992, en las que se destaca que *la competencia es el primer presupuesto para la validez del acto administrativo y por ello la incompetencia es motivo mayor para provocar su*

nulidad. A lo que habría que añadir que *la incompetencia concurre cuando existe falta de aptitud del órgano para dictar el acto concreto, ya sea por carecer de potestad, por corresponder aquélla a otro órgano de la misma Administración, entidad o poder local o poder del Estado, o por no hallarse atribuida a ningún órgano* (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1992 y 12 de mayo de 2000).

QUINTO.- Por último, conviene recordar que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1096/2018, 26 de Junio de 2018, *la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC (actual artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.*

Con base en los preceptos legales y en la doctrina jurisprudencial citada **SOLICITO**:

PRIMERO.- Que conforme al *artículo 106* de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, se acuerde la iniciación del **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS** que establece dicho precepto respecto de la convocatoria y bases del concurso-oposición libre para cubrir una plaza de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018, por entender que la misma es nula de pleno derecho y vulnera el principio de legalidad garantizado por la *Constitución Española de 1978* en sus artículos 9.3 y 103.1.

SEGUNDO.- Que se anule y se deje sin efecto la convocatoria y bases del concurso-oposición libre para cubrir una plaza de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018 y se realice una nueva convocatoria con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, según dispone el artículo 103.1 de la *Constitución Española de 1978.*

TERCERO.- Por entender que de continuar con la ejecución del proceso selectivo que el Ayuntamiento de Alhama de Murcia pretende llevar a cabo a través de la citada convocatoria se podrían causar perjuicios de imposible o difícil reparación a la que suscribe, a terceros y al interés público y además esta solicitud de revisión de oficio se fundamenta en una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, **se solicita la suspensión del proceso selectivo que el Ayuntamiento de Alhama de Murcia ha convocado a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018**, mientras no se modifique la misma según lo señalado anteriormente, corrigiendo los vicios que se han expuesto en los anteriores apartados.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA · SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA · Registro Electrónico · SIR · gob.es

Justificante de Presentación

Nº: 2020 00 3649

Datos del interesado:

NIF - 23272112E SARA MOLINA GIMENEZ

Dirección: Calle Alfonso Muñoz Sánchez, 24

Totana 30850 (Murcia-España)

Telfono de contacto: 660291773

Correo electrnico: sarabelenmolina@gmail.com

Número de registro:	20012427571
Fecha y hora de presentación:	16/02/2020 21:14:58
Fecha y hora de registro:	16/02/2020 21:14:58
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	Ayuntamiento de Alhama de Murcia

Asunto: Solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos

Expone: Se acompaña solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

Solicita: Se tenga por presentada la citada solicitud y se atiendan las peticiones formuladas.

Documentos anexados:

solicitud - recurso-oficio_signed.pdf (Huella digital: ab612acf1b696af9b250c6620a30060858c94790)

Alerta por SMS:	No
Alerta por correo electrónico:	S

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA

Sara Belén Molina Giménez, con DNI número 23.272.112-E, con domicilio en calle Alfonso Muñoz Sánchez, 24, de Totana, provincia de Murcia, número de teléfono 660 291 773 y correo electrónico sarabelenmolina@gmail.com, comparece y como mejor proceda en Derecho, DICE

PRIMERO.- Que mediante el presente escrito, conforme al artículo 106 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, solicita que se acuerde la iniciación del **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS** que establece dicho precepto, respecto de la convocatoria y bases para cubrir por concurso-oposición libre dos plazas de administrativo en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia (en adelante, la convocatoria), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018, por entender que la misma no se ajusta a Derecho y concurren las circunstancias señaladas en el citado artículo, pues en la convocatoria se constata un defecto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 47.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* con base en los siguientes HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Según dispone el artículo 21.1 apartado g) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, el Alcalde o Presidente de la Corporación ostenta entre otras la atribución de *aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal.* Por su parte, el artículo 102.1 del mismo texto legal establece que *las pruebas de selección [...] se regirán por las bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria.*

En cuanto a la Junta de Gobierno Local, la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, en su artículo 23.2 apartado b) determina que ostenta *las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.*

SEGUNDO.- A pesar de que el Alcalde pertenece a la Junta de Gobierno Local, las relaciones entre ambos se rigen por el principio de competencia, no de jerarquía, no pudiendo la Junta de Gobierno Local ejercer competencias del Alcalde, salvo por delegación expresa. Se trata por tanto de dos órganos totalmente independientes.

Esta afirmación se sustenta además en que los actos administrativos de los órganos decisorios locales (entre ellos la Junta de Gobierno Local) ponen fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en los artículos 52.2 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local* y 114.1 apartado c) de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, no pudiendo ser nunca recurridos en alzada ante el Alcalde, ni siquiera cuando ejerzan competencias de éste por delegación.

TERCERO.- En el momento de la elaboración y aprobación de las bases de la citada convocatoria se debió tener en cuenta lógicamente el ordenamiento jurídico aplicable, ya que como toda actividad de la administración ésta se encuentra sometida al principio de legalidad, constitucionalmente reconocido en los artículos 9.3 y 103.1 de la *Constitución Española de 1978*. Por lo tanto, resulta obligado que tanto el contenido de las bases de esta convocatoria como el procedimiento de su aprobación sean ajustados al ordenamiento jurídico vigente. Así lo destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1998, la cual señala que *las bases de la convocatoria se han de integrar y completar siempre con las disposiciones legales y reglamentarias a las que han de someterse por razón del principio de legalidad y jerarquía normativa.*

CUARTO.- En este caso queda constatado que la convocatoria se aprobó por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alhama de Murcia en la sesión celebrada el 3 de julio de 2018, sin que este órgano tuviera competencias para ello, pues era la Alcaldesa de la Corporación la que en esa fecha ostentaba la competencia para convocar y aprobar las bases de la citada convocatoria, competencias que la citada Regidora delegó en la Junta de Gobierno el 21 de septiembre de 2018 y que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 239, de 16 de octubre de 2018.

En consecuencia, **la convocatoria se acordó por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, incumpliendo las exigencias legales requeridas por el ordenamiento jurídico, siendo por lo tanto un acto nulo de pleno derecho** según lo dispuesto en el artículo 47.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, al vulnerar el principio de legalidad garantizado por la *Constitución Española de 1978* en sus artículos 9.3 y 103.1.

En relación con esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 12 de junio de 1985 y 18 de febrero de 1992, en las que se destaca que *la competencia es el primer presupuesto para la validez del acto administrativo y por ello la incompetencia es motivo mayor para provocar su*

nulidad. A lo que habría que añadir que *la incompetencia concurre cuando existe falta de aptitud del órgano para dictar el acto concreto, ya sea por carecer de potestad, por corresponder aquélla a otro órgano de la misma Administración, entidad o poder local o poder del Estado, o por no hallarse atribuida a ningún órgano* (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1992 y 12 de mayo de 2000).

QUINTO.- Por último, conviene recordar que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 1096/2018, 26 de Junio de 2018, *la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC (actual artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.*

Con base en los preceptos legales y en la doctrina jurisprudencial citada **SOLICITO**:

PRIMERO.- Que conforme al *artículo 106* de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, se acuerde la iniciación del **PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS NULOS** que establece dicho precepto respecto de la convocatoria y bases para cubrir por concurso-oposición libre dos plazas de administrativo en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018, por entender que la misma es nula de pleno derecho y vulnera el principio de legalidad garantizado por la *Constitución Española de 1978* en sus artículos 9.3 y 103.1.

SEGUNDO.- Que se anule y se deje sin efecto la convocatoria y bases para cubrir por concurso-oposición libre dos plazas de administrativo en el Ayuntamiento de Alhama de Murcia, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018 y se realice una nueva convocatoria con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, según dispone el artículo 103.1 de la *Constitución Española de 1978*.

TERCERO.- Por entender que de continuar con la ejecución del proceso selectivo que el Ayuntamiento de Alhama de Murcia pretende llevar a cabo a través de la citada convocatoria se podrían causar perjuicios de imposible o difícil reparación a la que suscribe, a terceros y al interés público y además esta solicitud de revisión de oficio se fundamenta en una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, **se solicita se continúe con la suspensión del proceso selectivo que el Ayuntamiento de Alhama de Murcia ha convocado a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 192, de 21 de agosto de 2018**, mientras no se modifique la misma según lo señalado anteriormente, corrigiendo los vicios que se han expuesto en los anteriores apartados.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA

Registro Electrónico

gob.es

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

NIF - 23272112E SARA MOLINA GIMENEZ Nº 2020 00 3651

Dirección: Calle Alfonso Muñoz Sánchez, 24

Totana 30850 (Murcia-España)

Telfono de contacto: 660291773

Correo electrnico: sarabelenmolina@gmail.com

Número de registro:	20012427676
Fecha y hora de presentación:	16/02/2020 21:35:00
Fecha y hora de registro:	16/02/2020 21:35:00
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	Ayuntamiento de Alhama de Murcia

Asunto: Solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos

Expone: Se acompaña solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

Solicita: Se tenga por presentada la citada solicitud y se atiendan las peticiones formuladas.

Documentos anexados:

- solicitud - recurso-oficio_signed.pdf (Huella digital: 259d4a3a0c261f0797a7a0cf87c4bb44d03daa79)

Alerta por SMS:	No
Alerta por correo electrónico:	S

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.